



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE QUEJA 4/2017-CC, DERIVADO  
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

ACTOR Y RECURRENTE: ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal del expediente y lo siguiente:

Constancia	Números de registro
Copia certificada de la resolución de quince de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 37/2018, derivado del recurso de queja 4/2017, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 121/2012.	S/N

Conste. *[Handwritten mark]*

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que ~~sean~~ *[Handwritten mark]* efectos legales, la copia certificada de la resolución de quince de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se declaró parcialmente fundado el recurso de reclamación 37/2018, derivado del presente asunto y se ordenó ~~modificar~~ *[Handwritten mark]* el acuerdo de veintitrés de febrero del presente año, conforme a los efectos siguientes:

*[Handwritten mark]*  
"En atención a todo lo apuntado, al haber resultado esencialmente fundados los agravios uno y dos analizados, lo procedente es **que el Ministro Instructor provea lo que en derecho corresponda sobre la admisión de las pruebas documentales ofrecidas por el Estado recurrente, y que fueron objeto de reserva o falta de pronunciamiento en auto de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.**"

Ahora, se debe de tener presente que las consideraciones, esenciales, que se sostuvieron en el fallo de referencia consistieron en:

**"SÉPTIMO. Estudio de fondo. [...]**

*[Handwritten mark]*  
En otro orden de ideas, resultan **esencialmente fundados** los motivos de disenso resumidos en los agravios uno y dos, por los cuales el Estado recurrente considera que sólo se admitieron las pruebas físicas ofrecidas y admitidas por la autoridad que se acompañaban a los informes rendidos por las autoridades requeridas, sin que hubiera pronunciamiento sobre las demás pruebas que se ofrecieron y no se adjuntaron por encontrarse físicamente dentro del expediente principal de la controversia constitucional 121/2012; y el hecho de que el acuerdo del Ministro Instructor violenta lo dispuesto por artículo 57 de la Ley de la Materia, pues en el acuerdo no fue claro en señalar si las pruebas ofertadas se tenían o no por ofrecidas, limitándose a mencionar que "en caso de estimarse necesarias para la resolución del asunto, serán pedidas..."; lo cual no es una determinación diáfana y congruente con lo solicitado, por lo que no le genera certidumbre de que serán tomadas en cuenta al momento de resolver en definitiva.

## RECURSO DE QUEJA 4/2017-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. 121/2012

Para sostener lo anterior, en primer lugar resulta necesario transcribir lo que establecen los artículos 31 y 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

[...]

De la interpretación conjunta de los artículos antes señalados, en materia de pruebas en controversias constitucionales, se concluye que: i) Las partes en una controversia constitucional pueden ofrecer todas las pruebas que consideren necesarias, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a derecho; ii) El Ministro instructor puede **desechar pruebas** cuando considere que: a) no guardan relación con la controversia; b) guardando relación con la controversia no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio; y, c) aun siendo idóneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio, no influirán en la sentencia definitiva; iii) La atribución del Ministro instructor para **desechar pruebas** debe entenderse desde la base de que es él quien durante la tramitación del asunto lo conoce, al grado que cuenta con la capacidad para determinar si los medios probatorios ofrecidos guardan relación o no con la controversia; si son idóneos o no; o si aun siendo idóneos, influirán o no en la sentencia definitiva que llegue a dictarse. En ese sentido, la determinación que llegue a tomar el Ministro instructor al ejercer esta amplia facultad, de ningún modo puede entenderse en el sentido de dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba.

Por lo tanto, con base en los artículos 31 y 35 de la Ley de la Materia, es obligación del Ministro Instructor recibir las pruebas de las partes, las cuales deberá **admitir**, o **desechar** en su caso cuando considere que: a) no guardan relación con la controversia; b) guardando relación con la controversia no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio; y, c) aun siendo idóneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio, no influirán en la sentencia definitiva.

**Es en ese sentido que le asiste la razón al Estado recurrente**, ya que el Ministro Instructor debió haberse pronunciado respecto de la admisibilidad o desechamiento de las pruebas referidas en el punto 3, incisos del a) al h) de su escrito de reclamación, y que fueron efectivamente ofrecidas por el Estado recurrente con motivo de la rendición de su informe de **diecinueve de febrero de dos mil dieciocho** en el recurso de queja 4/2017.

[...]

Por su parte, el Estado de Chiapas, al rendir su informe, básicamente adujo que **venía ejerciendo jurisdicción y soberanía en materia administrativa, de procuración y administración de justicia en las localidades y/o ejidos Ramón Escobar Balboa y Rodolfo Figueroa desde antes de la creación del Municipio de Belisario Domínguez**, por lo que resultaba inconcuso que los nuevos actos del Estado de Chiapas tildados de violatorios de la suspensión decretada, **se encontraban plenamente ajustados a los motivos de concesión de la suspensión, ya que solamente estaban encaminados a preservar la soberanía y jurisdicción de hecho que el Estado de Chiapas tiene sobre todas las localidades chiapanecas que se encuentran en la zona controvertida, en particular, en los ejidos Ramón Escobar Balboa y Rodolfo Figueroa.**

Para sostener lo anterior, el Estado de Chiapas, en su informe ofreció diversas documentales en el capítulo de pruebas respectivo, así como en la totalidad del mismo; es decir, tanto en la parte de antecedentes como en la parte relativa a la contestación de los agravios expuestos por el Estado de Oaxaca.

Dichas probanzas, que no fueron objeto de pronunciamiento alguno por parte del Ministro Instructor, se encuentran encaminadas a acreditar lo siguiente:



RECURSO DE QUEJA 4/2017-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRUEBAS OFRECIDAS EN EL CUERPO DEL INFORME Y SU UBICACIÓN:	FINALIDAD PARA LA CUAL FUERON OFRECIDAS:
<p>Documental Pública consistente en el oficio n°805.2./408/2016 de fecha 15 de julio de 2016.</p> <p>(Foja 28 de la Queja 4/2017-CC)</p>	<p>La ampliación del informe de los censos de población de 1970 a 2000 del INEGI, en el que se ofrece el concentrado de 28 localidades chiapanecas dentro de las que se encuentran, entre otras, Ramón Escobar Balboa y Rodulfo Figueroa.</p>
<p>Documental Pública consistente en el informe justificado que el INEGI rindió en el Juicio de Amparo 569/2010.</p> <p>(Foja 30 de la Queja 4/2017-CC)</p>	<p>Se intenta acreditar la forma en la que el INEGI cambió las claves geoestadísticas de las 28 localidades chiapanecas y cómo el Estado de Chiapas ejerce soberanía y jurisdicción en la localidad Flor de Chiapas.</p>
<p>Documentales Públicas consistentes en las carpetas básicas de los ejidos Rodulfo Figueroa, Ramón Escobar Balboa, Flor de Chiapas y Gustavo Díaz Ordaz.</p> <p>(Foja 33 de la Queja 4/2017-CC)</p>	<p>Se intenta acreditar que dentro de las 29 localidades que el INEGI ahora reconoce como chiapanecas y que en el 2005 se "traspasaron" administrativamente al Estado de Oaxaca, 14 de ellas quedaron incluidas en el Municipio de Belisario Domínguez.</p>
<p>Documentales Públicas de las escrituras públicas de las localidades de "los olivos", "San Antonio", "Benito Juárez el Trébol", "Nuevo San Juan", "Los Cimientos" y "Las Jícamas".</p> <p>(Foja 33 de la Queja 4/2017-CC)</p>	<p>Se intenta acreditar que esas localidades fueron creadas y fundadas por Chiapanecos en predios de propiedad particular.</p>
<p>Documental Pública consistente en la copia certificada de la escritura pública, certificado de libertad de gravamen e historia traslativa de dominio del predio "El Quebrachal".</p> <p>(Foja 40 de la Queja 4/2017-CC)</p>	<p>Se intenta probar que "El Quebrachal" es una propiedad particular (rancho) y/o localidad perteneciente al Estado de Chiapas, y que conforme a lo informado por el INEGI, en el año de 2005 le cambió la clave geoestadística para adscribirla al Estado de Oaxaca y que por ende esta localidad siempre ha estado poblada por chiapanecos y ha pertenecido siempre a Cintalapa, Chiapas al ser este municipio donde se tramitó su titulación.</p>
<p>Documental Pública consistente en la copia certificada de la carpeta de investigación 0005/101/1601/2015.</p> <p>(Foja 51 de la Queja 4/2017-CC)</p>	<p>Se intenta probar que el Estado de Chiapas ha ejercido soberanía y jurisdicción, lo cual ha sido reconocido y aceptado por el Estado de Oaxaca, como se desprenden de las averiguaciones previas que denunciaron los actos vandálicos cometidos por comuneros de Santa</p>

hi

**RECURSO DE QUEJA 4/2017-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012**

	<p><i>María Chimalapa, dentro de la localidad Rodolfo Figueroa.</i></p>
<p><i>Documental pública consistente en copias certificadas de la averiguación previa FAR/192/2015-07.</i></p> <p><i>(Foja 52 de la Queja 4/2017-CC)</i></p>	<p><i>Se intenta probar que el Estado de Chiapas ha ejercido soberanía y jurisdicción, lo cual ha sido reconocido y aceptado por el Estado de Oaxaca, como se desprenden de las averiguaciones previas que denunciaron los actos vandálicos cometidos por comuneros de Santa María Chimalapa, dentro de la localidad Rodolfo Figueroa.</i></p>

<b>PRUEBAS OFRECIDAS EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS Y SU UBICACIÓN:</b>	<b>FINALIDAD PARA LA CUAL FUERON OFRECIDAS:</b>
<p><i>Documental Pública consistente en copia certificada de la Averiguación Previa 2139/CAJ4-A/994.</i></p> <p><i>(Foja 53 de la Queja 4/2017-CC)</i></p>	<p><i>Documental que intenta acreditar la averiguación previa instruida en contra de José Candelario Martínez Domínguez y otros, por la probable comisión del delito de despojo.</i></p>
<p><i>Documental Pública consistente en la Declaratoria de Propiedad Nacional del predio "San Isidro" y/o "San Isidro la Gringa" de trece de abril de 1987.</i></p> <p><i>(Foja 53 de la Queja 4/2017-CC)</i></p>	<p><i>Documental que intenta acreditar el reconocimiento que el predio de "San Isidro" y/o "San Isidro la Gringa" se encuentra en la comunidad de Cintalapa, Chiapas.</i></p>

*De las anteriores pruebas documentales se desprende, que el Estado de Chiapas intenta acreditar el hecho de que ha venido ejerciendo jurisdicción y soberanía en materia administrativa, de procuración y administración de justicia en las localidades y/o ejidos Ramón Escobar Balboa y Rodolfo Figueroa desde antes de la creación del Municipio de Belisario Domínguez, así como también, que no ha realizado actos que formal o materialmente amplíen o modifiquen los límites territoriales o la jurisdicción que hasta antes de la creación del referido municipio aduce viene ejerciendo en las comunidades en conflicto.*

*Ahora bien, como se mencionó líneas arriba, con fundamento en los artículos 31 y 35 de la Ley de la Materia, es obligación del Ministro Instructor proveer sobre las pruebas de las partes, las cuales deberá **admitir**, o **desechar** en su caso cuando considere que: a) no guardan relación con la controversia; b) guardando relación con la controversia no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio; y, c) aun siendo idóneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio, no influirán en la sentencia definitiva.*

*Con base en lo anterior, con los antecedentes del recurso de queja y del contenido de las pruebas ofrecidas por el Estado recurrente, se advierte que respecto a las pruebas ofrecidas por el Estado de Chiapas en su informe en el recurso de queja, **no fueron objeto de pronunciamiento alguno por parte del Ministro Instructor en el auto impugnado**, las cuales según se advierte fueron ofrecidas por guardar relación con el objeto de la litis planteada en el recurso de queja 4/2017-CC; es decir, con la posibilidad de acreditar o no, si con la creación de la denominada Fiscalía de Distrito Istmo-Costa, dependiente de la Fiscalía General del Estado, se modificaron los límites territoriales y jurisdicción de las comunidades que habitan el territorio en conflicto hasta antes de la emisión del decreto 008, emitido por el Congreso de Chiapas, violándose de esa forma la suspensión concedida mediante auto de veinte de diciembre de dos mil doce.*



RECURSO DE QUEJA 4/2017-CC, DERIVADO  
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

Misma inconsistencia ocurrió respecto a las pruebas que fueron relacionadas en el acuerdo recurrido y respecto de las cuales, el Ministro Instructor, no fue claro en señalar si las pruebas ofertadas se tenían o no por admitidas.

En efecto, respecto de las pruebas consistentes en: i) juicio de amparo número 902/2011, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, promovido por el ejido Gustavo Díaz Ordaz, Municipio de Cintalapa, Chiapas; ii) informe que rinda el Instituto Nacional Electoral en el que manifieste qué distritos electorales federales, pertenecen y han pertenecido al municipio de Cintalapa, Chiapas; y, iii) copia certificada de las actas y/o minutas de acuerdos practicadas con motivo a las reuniones conciliatorias 'de campesino a campesino', que se llevaron a cabo en la ciudad de Acayucan, Veracruz, del doce al veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, entre las comunidades de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, Oaxaca, el Ministro Instructor solamente se pronunció en el sentido que **de estimarse necesarias** para la resolución del asunto, solicitaría las mismas conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria.

Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, con fundamento en los artículos 31 y 35 de la Ley de la Materia, el Ministro Instructor tiene obligación de proveer sobre las pruebas de las partes, las cuales debió **admitir** o **desechar** en su caso, cuando considere que: a) no guardan relación con la controversia; b) guardando relación con la controversia no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio; y, c) aun siendo idóneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio, no influirán en la sentencia definitiva.

Se advierte que dichas pruebas fueron ofrecidas con el objeto de acreditar el hecho de que el Estado de Chiapas ha venido ejerciendo jurisdicción y soberanía en materia administrativa, de procuración y administración de justicia en las localidades y/o ejidos Ramón Escobar Balboa y Rodolfo Siqueiros desde antes de la creación del Municipio de Belisario Domínguez, así como también, que no ha realizado actos que formal o materialmente amplíen o modifiquen los límites territoriales o la jurisdicción que hasta antes de la creación del referido municipio se venía y viene ejerciendo en las comunidades en conflicto.

Por lo tanto, esta Primera Sala estima que dichas probanzas guardan relación con la litis planteada en el recurso de queja 4/2017-CC, por lo que el Ministro Instructor debió proveer lo conducente sobre su admisibilidad y, en su caso, su desahogo.

En atención a todo lo apuntado, al haber resultado esencialmente fundados los agravios uno y dos analizados, lo procedente es **que el Ministro Instructor provea lo que en derecho corresponda sobre la admisión de las pruebas documentales ofrecidas por el Estado recurrente, y que fueron objeto de reserva o falta de pronunciamiento en auto de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.**

En un principio, de lo anterior se advierte que se ordenó modificar el acuerdo recurrido para el efecto de que el Ministro Instructor determine de manera específica si admite o desecha diversas pruebas ofrecidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, consistentes en:

1. Oficio número 805.2./408/2016, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis.

**RECURSO DE QUEJA 4/2017-CC, DERIVADO  
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. 121/2012**

2. Informe justificado que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía rindió en el Juicio de Amparo 569/2010.
3. Carpetas básicas de los ejidos Rodolfo Figueroa, Ramón Escobar Balboa, Flor de Chiapas y Gustavo Díaz Ordaz.
4. Escrituras públicas de las localidades de "Los Olivos", "San Antonio", "Benito Juárez el Trébol", "Nuevo San Juan", "Los Cimientos" y "Las Jáquimas".
5. Copia certificada de la escritura pública, certificado de libertad de gravamen e historia traslativa de dominio del predio "El Quebrachal".
6. Copia certificada de la carpeta de investigación 0005/101/1601/2015.
7. Copias certificadas de la averiguación previa FAR/192/2015-07.
8. Copia certificada de la averiguación previa 2139/CAJ4-A/994.
9. Declaratoria de Propiedad Nacional del predio "San Isidro" y/o "San Isidro la Gringa" de trece de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Al respecto, con fundamento en el artículo 31<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina **admitir dichas pruebas**.

Sin que se estime necesario agregar copia certificada de las documentales señaladas al presente recurso, ya que el oferente manifiesta que obran en los autos de los expedientes de la controversia constitucional 121/2012 y del recursos de queja 12/2015, por lo que se tendrán a la vista al momento de resolverse el presente asunto, máxime que constituyen **hechos notorios** conforme a lo establecido en el artículo 88<sup>2</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en atención a lo establecido en

<sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor cesechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>2</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.



**RECURSO DE QUEJA 4/2017-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012**

el numeral 1<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, con fundamento en los artículos 33<sup>4</sup> de la ley reglamentaria, así como 297, fracción I<sup>5</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere a la Vocalía Ejecutiva en el Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral**, que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, presente un informe en el señale a qué distritos electorales federales, pertenece y ha pertenecido el Municipio de Cintalapa y, de manera específica, las localidades de El Quebrachal, Ramón Escobar Balboa, Rodolfo Figueroa y San Isidro La Gringa; apercibida que de, no cumplir con lo solicitado, o bien, manifiestar las razones por las que sea imposible jurídica o materialmente hacerlo, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>6</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, **no se admite la solicitud** consistente en requerir el expediente del juicio de amparo número 902/2011, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, ya que el solicitante manifiesta que el informe justificado que rindió el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en dicho asunto, fue presentado en los mismos términos en el juicio de amparo 596/2010, prueba documental que fue previamente admitida, por lo que se estima que dicho informe es suficiente para acreditar lo pretendido por el oferente.

En ese sentido, **no se admite la solicitud** consistente en requerir copia certificada de las actas y/o minutas de acuerdos practicadas con motivo de las

<sup>3</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup> **Artículo 33.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

<sup>5</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I Diez días para pruebas, y (...).

<sup>6</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:  
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

**RECURSO DE QUEJA 4/2017-CC, DERIVADO  
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012**

reuniones conciliatorias “de campesino a campesino”, que se llevaron a cabo en la ciudad de Acayucan, Veracruz, del doce al veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, entre las comunidades de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, Oaxaca, toda vez que en el expediente ya obra copias simples de dichas documentales, las cuales se estiman suficientes para demostrar lo que pretende el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

No obstante lo anterior, en caso de estimarse necesaria alguna de las pruebas mencionadas, para la resolución del asunto, será solicitada conforme a lo previsto en el artículo 35<sup>7</sup> de la ley de la materia.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas y en su residencia oficial a la Vocalía Ejecutiva en el Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito con número de registro 007382, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con Sede en Tuxtla Gutiérrez, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>9</sup> y 5<sup>10</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la Vocalía Ejecutiva en el Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos

<sup>7</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>8</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>9</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista, y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>10</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.





**RECURSO DE QUEJA 4/2017-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

298<sup>11</sup> y 299<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>13</sup> de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **788/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>14</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
**FIREL**  
*[Firma manuscrita]*  
**U**  
**C**

Esta hoja corresponde al proveído de **U** de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, en el recurso de queja 4/2017-CC, derivado de la controversia constitucional 121/2012, promovida por el Estado de Oaxaca. Constel  
LAMD

<sup>11</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.  
<sup>12</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.  
<sup>13</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.  
<sup>14</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]